

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

**Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 2868456**

**WhatsApp: 322 2890129**

**Correo Electrónico:** [j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Estados Electrónicos:** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

### **ACCIÓN DE TUTELA**

**RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**ACCIONANTE: PAOLA RESTREPO RUIZ**

**DEMANDADO: FINCOMERCIO LTDA**

**VINCULADAS: DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION.**

### **S E N T E N C I A**

En Bogotá D.C., a los veintitrés (23) días del mes de febrero de dos mil veinticuatro (2024), procede este despacho judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **PAOLA RESTREPO RUIZ** en contra de **FINCOMERCIO LTDA**, en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante el archivo 02 del expediente digital.

Verificado el informe anterior, previo a resolver el fondo de la controversia, es preciso señalar que el Ingreso realizado por el Secretario del Despacho y que obra en el Archivo 08, no tiene ninguna validez jurídica; por cuanto el empleado a las 8 am vía correo electrónico informó que debido a sus condiciones de salud no podía asistir al Despacho, por lo que tampoco debía estar en condiciones de realizar entradas al Despacho y menos ser firmadas en hora no laborales y ser subida al expediente electrónico a las 4:58 p.m, por lo que se dejará sin valor ni efecto dicha actuación.

### **ANTECEDENTE**

**PAOLA RESTREPO RUIZ**, quien actúa en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de **FINCOMERCIO LTDA**, con la finalidad de que sea protegido su derecho constitucional fundamental de habeas data, derecho de petición, debido proceso, presuntamente vulnerada por la entidad accionada, y en consecuencia elevó la siguiente pretensión:

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

**PRETENSIÓN PRIMERA:** Que se declare que la entidad accionada me está vulnerando el derecho fundamental de Petición.

**PRETENSIÓN SEGUNDA:** Que se declare la configuración del derecho administrativo positivo estipulado en el artículo 7 de la Ley 2157 de 2021.

**PRETENSIÓN TERCERA:** Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional. Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a la entidad el día **18/01/2024**.

**PRETENSIÓN CUARTA:** Se le ordene a la entidad accionada que la respuesta aportada sea una **RESPUESTA DE FONDO**, entendiendo esta respuesta como el deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Para que no se vulnere mi derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: **a) claridad**, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; **b) precisión**, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por mí y que se excluya toda información impertinente; y **c) congruencia**, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con todo lo solicitado.

Como fundamento de sus pretensiones expuso los siguientes hechos,

**HECHO PRIMERO:** El día **18/01/2024** envié derecho de petición a la accionada donde hacían unas solicitudes respetuosas con relación a unos reportes negativos que me aparecen en las centrales de riesgo Datacrédito y Transunión.



*Pantallazo General Del Correo Enviado*

**HECHO SEGUNDO:** Calculando desde la fecha de envío del derecho de petición al día de hoy ya pasaron los 15 días hábiles para que la entidad accionada me respondiera el derecho de petición que para mí es tan importante porque está

relacionado con un reporte de negativos en centrales de riesgo los cuales me están afectando mi derecho habeas data.

**HECHO TERCERO:** El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho. La Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

**HECHO CUARTO:** De acuerdo con la Ley 2157 de 2021, artículo 7:

**“Silencio. Las peticiones o reclamos deberán resolverse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Prorrogables por ocho (8) días hábiles más, según lo indicado en el numeral 3, parte II, artículo 16 de la presente ley. Si en ese lapso no se ha dado pronta resolución, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada.”**

Así las cosas, de acuerdo con la Ley 2157, la carencia de respuesta frente a un derecho de petición da lugar a la configuración del silencio administrativo positivo y se entenderá la aceptación de lo solicitado.

**HECHO QUINTO:** En ese sentido, un fallo reciente de un juez constitucional hizo la siguiente anotación, muy acertada en mi concepto:

*(...) “en amparo del derecho fundamental al habeas data, hay que precisar que **la falta de respuesta de la rectificación de dato da lugar a un silencio positivo que provoca que se entienda contestada favorablemente la solicitud** (ver art. 7º de la Ley 2157 de 2021). **En este caso, el accionante alegó que los datos reportados no se ajustan a la normatividad que regula el tratamiento de datos, la fuente de información no contestó la tutela lo que provoca la presunción de veracidad sobre tal aseveración** (ver. Art. 20 del Dto. 2591 de 1991), y dentro del plenario no se acreditó en modo alguno la autorización expresa para el tratamiento de datos del titular, la comunicación previa al reporte, ni mucho menos, la veracidad, objetividad, y comprobabilidad de la información reportada.*

*Se anota, que como la sociedad Gestiones Profesionales S.A.S. no dio respuesta a la petición, ni emitió contestación dentro este trámite, **resultaría ineficaz dar la orden a la fuente de la información de que actualice los datos y solicite el retiro del reporte, por lo que, en aras de garantizar una efectiva y expedita protección del habeas data***

***del gestor constitucional, se ordenará directamente a la central de información financiera, Experian, la eliminación del dato.** Aclárese, que quien vulneró el derecho fundamental al habeas data fue la fuente de información Gestiones Profesionales S.A.S, no obstante, es obligación de este despacho dispensar la protección que mejor se avenga a la garantía del derecho fundamental vulnerado.” (T-2023-00660)*

En este caso, el juez muy consecuentemente a la situación decide, (i) declarar la configuración del silencio administrativo positivo estipulado en la Ley 2157 de 2021; (ii) ordenar a la accionada que brinde una respuesta de fondo a cada una de las peticiones elevadas en el derecho de petición y; (iii) ordenar a la central de riesgo la eliminación del reporte negativo en función a que se entiende la favorabilidad en las peticiones del accionante, y sería ineficaz impartir ésta orden a la accionada, toda vez que ésta no se había dispuesto a emitir respuesta alguna.

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

**CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

Notificada en debida forma a la accionada y las vinculadas al proceso, se recibieron las siguientes contestaciones a la tutela y que se estudian enseguida:

**TRANSUNION-CIFIN S.A.S (Archivos 05)**

Indica, En el caso concreto de la obligación por la cual la parte actora, está solicitando la eliminación de su reporte negativo, informa que al efectuar la consulta a la base de datos que administra CIFIN S.A.S (TransUnion®), el día 14 de febrero de 2024 siendo las 18:07:56, se encuentran los siguientes datos:

Respecto a la obligación No. **5846** reportada por esta Fuente de información, **NO** se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte.

Sin embargo, se evidencia las siguientes obligaciones cumpliendo permanencia:

Obligación No.	516300
Fecha de corte	30/04/2023
Fuente de la información	FINCOMERCIO
Estado de la obligación	Cumpliendo Permanencia
Fecha primera mora	10/02/2020
Altura de mora alcanzada	14 (730 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	04/04/2023 
Permanencia hasta	04/04/2027

Obligación No.	574000
Fecha de corte	31/03/2023
Fuente de la información	FINCOMERCIO
Estado de la obligación	Cumpliendo Permanencia
Fecha primera mora	20/05/2020
Altura de mora alcanzada	14 (730 días en adelante)
Fecha Pago / Extinción	21/03/2023
Permanencia hasta	21/03/2027 

De acuerdo con la anterior información, que es el reflejo de los datos reportados por la Fuente, se evidencia que a la fecha las obligaciones se encuentran cumpliendo permanencia, por tanto, se le imposibilita eliminar el histórico de mora de la presente obligación.

Ahora bien, las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia, cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine y/o por orden judicial.

Esto implica que lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta.

**FINCOMERCIO. (Archivos 06)**

Aduce que, en el caso que nos ocupa no puede ser atendible el argumento de la existencia de una efectiva vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la entidad y en contra de la señora Restrepo, en tanto que la accionante incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, razón por la cual, fue reportada a centrales de información por parte de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Fincomercio, cumpliendo todos y cada uno de los requisitos establecidos en la ley 1266 de 2008.

En ese sentido, se consideran inviables las peticiones de la accionante, dado que esta Cooperativa no ha incurrido en el menoscabo de derecho fundamental al buen nombre ni habeas data en contra de la tutelante, bajo el entendido que la entidad solidaria cuenta con la autorización expresa por parte de la accionante de reporte de comportamiento de pago a las centrales de información.

**EXPERIAN COLOMBIA S.A- DATACREDITO (Archivos 07)**

Conforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, **NO** es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO debe contabilizar la permanencia del dato relativo al histórico de la mora, a partir de la fecha de pago que reporta la fuente.

<b>INFORMACION BASICA</b>	<b>AE99345</b>
C.C #01128449006 (F) RESTREPO RUIZ PAOLA VIGENTE EDAD 29-35 EXP.07/01/16 EN MEDELLIN	DATACREDITO [ANTIOQUIA ] 16-FEB-2024

## Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00

De: Paola Restrepo Ruiz

Vs: Fincomercio LTDA

```
+PAGO VOL MX-180 CAC FINCOMERCIO 202303 201175846 201604 202311 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666654][---NNN--NNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 100 OFICINA PRIN
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202401
+PAGO VOL MX-180 CAC FINCOMERCIO 202303 000216574 201706 202107 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[66666654321NN][NNNNNNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 201 MEDELLIN
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202401
+PAGO VOL MX-180 CAC FINCOMERCIO 202304 002535163 201810 202311 PRINCIPAL
ULT 24 -->[666666666666][666666666666]
25 a 47-->[666666666665][4---NNNNNNNN]
ORIG:Normal EST-TIT:Normal 808 BACK OFFICE
RECLAMO CERRADO DATOS RATIFICADOS 202401
```

Por tanto, es cierto que la parte accionante registra un dato negativo respecto del histórico de mora de la obligación identificada con el número **201175846** reportada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **36 MESES**, canceló la obligación en **marzo de 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el **noviembre de 2025**.

Así mismo, la obligación identificada con el número **000216574** reportada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **34 MESES**, canceló la obligación en **marzo de 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el **noviembre de 2025**.

Por otro lado, la obligación identificada con el número **002535163** reportada por **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO FINCOMERCIO LTDA**, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante **37 MESES**, canceló la obligación en **abril de 2023**. Según estos datos y en cumplimiento de la disposición normativa contenida en el artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, la permanencia del registro histórico de mora, se visualizará hasta el **diciembre de 2025**.

## CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por la petente en el escrito tutelar, el despacho ha de determinar si se han vulnerado el derecho fundamental de petición; y en consecuencia el derecho de Habeas Data, debido proceso de **PAOLA RESTREPO RUIZ** por parte de **FINCOMERCIO**.

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

## **DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES**

La H. Corte Constitucional en recientes pronunciamientos, señaló que, respecto a las peticiones elevadas en contra de particulares, se han de tener en cuenta el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015 Estatutaria que rigen la materia; los cuales establecen las modalidades de la acción de tutela contra particulares y los casos de procedencia del derecho de petición ante los mismos.

De igual forma, mediante sentencia **T-487 de 2017, MP ALBERTO ROJAS RÍOS**, se estableció:

*"(...) por extensión, la procedencia de la acción de tutela en aquellos eventos en los que los particulares requeridos incurran en la violación del derecho de petición, resultando necesario acudir a la jurisdicción constitucional de tutela. **La ley estatutaria no prevé un mecanismo administrativo o judicial que pueda o deba ser agotado, por aquellos peticionarios a los que un particular les ha negado la entrega de información o de documentos alegando la reserva de los mismos. Dentro de esta comprensión, y ante la inexistencia de otro medio de defensa, procede el ejercicio de la acción de tutela"***

Ahora bien, en sentencia **T-103 de 2019, MP DIANA FAJARDO RIVERA**, se indicó que de conformidad con la Ley 1755 de 2015, las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el **particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015.**

Finalmente, aduce la Corte Constitucional en la sentencia antes señalada:

*"(...) Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares: (i) **El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la***

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

***garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.***

***(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante. 54. (iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos”***

En conclusión, se observa que, de conformidad con los recientes pronunciamientos de la Corte Constitucional, es posible presentar derechos de petición ante particulares siempre que estos presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas, se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición y sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o una posición dominante; peticiones que deberán ser resueltas a los peticionarios, máxime cuando, el carácter privado de una entidad **no la exonera de la responsabilidad de atender de fondo las peticiones que le sean presentadas.**

## **DEL DERECHO AL HABEAS DATA CON RELACION AL BUEN NOMBRE**

El artículo 15 de la Constitución Política establece que “*Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)*”. Este precepto constitucional, consagra tres derechos fundamentales autónomos, a saber, *intimidad, buen nombre y habeas data.*

Ahora, si bien dichas garantías guardan una estrecha relación, tienen sus propias particularidades que las individualizan, por lo cual, el análisis de su vulneración debe realizarse de forma independiente, pues el quebrantamiento de alguna de ellas no conlleva siempre al desconocimiento de la otra. En este respecto, la jurisprudencia constitucional, ha establecido las siguientes diferencias:

***(...) en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz,***

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

**esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos.** Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, **el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos.**"

El buen nombre es uno de los bienes jurídicos más importantes que integran el patrimonio moral de una persona. En este orden de ideas, el ámbito de protección de este derecho, en materia de manejo de la información crediticia y financiera, está circunscrito a la veracidad y certeza de la misma, pues la transmisión de información errónea en este campo no solo afecta la buena imagen o fama que un individuo ha construido en sociedad, sino que también genera un impacto negativo en la esfera económica. Al respecto, la Corte ha referido:

*"Es claro que, si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra"*

De otro lado, el derecho al habeas data o a la autodeterminación informática es aquella garantía constitucional que le permite a la persona **"conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas (...)".** La jurisprudencia constitucional ha fijado las siguientes reglas para verificar su afectación:

*"(...) el derecho al habeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo"*

En conclusión, el derecho al habeas data o autodeterminación informática, puede ser transgredido, entre otros eventos, en el caso en que la información contenida en una base de datos sea recogida de forma ilegal o contenga datos erróneos. En este último evento no sólo estaría comprometido el derecho a la autodeterminación informática sino también el derecho al buen nombre.

Es importante resaltar que la fuente de información puede suministrar el dato personal, siempre y cuando cuente con autorización previa legal o del titular, al operador de la información y deberá responder por la calidad de los datos que entrega.

Por su parte, **el operador de la información está en la obligación de verificar que el dato personal que le envía la fuente es veraz y unívoco.** Además, teniendo en cuenta que el operador es quien administra la base de datos tienen la responsabilidad junto a la fuente de garantizar que la información sea

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

completa, es decir, está prohibido el suministro de información incompleta, parcial o fraccionada.

Por último, existen dos requisitos que deben observarse para que proceda el reporte negativo, éstos son: **"(i) la veracidad y la certeza de la información; y, (ii) la necesidad de autorización expresa para el reporte del dato financiero negativo."**

Frente al principio de veracidad y certeza de la información es pertinente recordar que el operador de los datos está en la obligación de verificar que la información que le suministra la fuente es cierta, actualizada, comprobable y comprensible, para proceder a emitir la novedad negativa, es decir, no puede reportar datos falsos, incompletos, parciales o fraccionados. Acerca de la importancia de acreditar la veracidad de la información por parte de la fuente junto al operador de los datos so pena de poner en duda la existencia de la obligación, la Corte Constitucional ha referido que:

*"Han llegado a conocimiento de la Corte situaciones en las que se generó un reporte negativo con respecto a un deudor, pero éste controvierte la veracidad de la información reportada, bien porque desconoce que la obligación supuestamente insoluta haya nacido a la vida jurídica en la forma en que lo sostiene el acreedor, bien porque entiende que si bien la obligación existió, ya se ha extinguido por alguna circunstancia que no es aceptada por quien fuera el titular de dicho crédito. En tales casos la Corte ha considerado que no se cumple de manera satisfactoria el criterio de veracidad, por lo que no resulta procedente mantener el reporte, junto con sus efectos negativos, mientras no se dilucide con toda claridad si en efecto la obligación existe y se encuentra pendiente de pago en la forma en que lo entiende el acreedor"*

Lo anterior se traduce en que la fuente debe acreditar la existencia de la obligación con base en los respectivos soportes pues "Sí no se demuestran o no se tienen los soportes, la obligación se concluye como inexistente o, en el mejor de los casos, se tornaría como una obligación natural ante la imposibilidad de obtener el recaudo forzoso."

En desarrollo del segundo requisito, debe existir autorización expresa, previa, clara, escrita, concreta y libremente otorgada por el titular del dato, esto con el fin de permitirle ejercer efectivamente su garantía al habeas data, la cual se traduce en la posibilidad de conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recopilado sobre él en las centrales de riesgo. De lo contrario, se vulneraría su derecho a la Autodeterminación informática porque no tendría control sobre la información personal, financiera y crediticia que circularía respecto de él en las bases de datos públicas y privadas.

## **DEL HECHO SUPERADO**

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 2017/047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

**"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o**

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.*

*(...)*

*Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."*

## **DEL CASO CONCRETO**

Ahora bien, con la revisión de las pruebas allegadas para esta sede judicial quedo probado que verdaderamente se presentó derecho de petición ante la encartada, y por otro lado atendiendo a las manifestaciones de la accionada se verifica que, si se dio contestación a la petición elevada por la activa de manera completa y de fondo, y además que fue puesta en conocimiento del potente la respuesta.

Así las cosas, respecto de las inconformidades que dieron origen a la interposición de la presente acción se hace imperativo el análisis riguroso del requisito de subsidiariedad necesario por regla general para viabilizar el amparo constitucional. Este presupuesto hace referencia al carácter residual de la acción de amparo constitucional, que la hace viable solo cuando a favor del solicitante no exista otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, o cuando existiendo, se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, debiendo éste aparecer acreditado y por contera despuntar, sin mayor dificultad, la urgencia y necesidad de adoptar medidas para conjurar la situación de vulneración alegada.

Así las cosas, no es dable conceder el amparo solicitado, pues se constata el trámite realizado por la accionada en aras de dar respuesta a la petición elevada por el gestor de la tutela, por lo que el Despacho encuentra que el motivo de la acción está satisfecho.

En consecuencia, la acción Constitucional deprecada, será declarada improcedente por carencia de objeto por encontrarnos frente a un hecho superado, tal como ha sido considerado por el Máximo Tribunal Constitucional en su reiterada

**Acción Tutela No 11001 41 05 011 2024 10034 00**

**De:** Paola Restrepo Ruiz

**Vs:** Fincomercio LTDA

jurisprudencia, aun cuando la respuesta de la petición incoada no haya sido favorable para la actora pues se reitera que **la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.**

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO** que dio lugar a la tutela interpuesta por **PAOLA RESTREPO RUIZ** con CC. **1128449006**, en contra de **FINCOMERCIO LTDA**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NEGAR** la acción de tutela deprecada por **PAOLA RESTREPO RUIZ**, en cuanto a Los derechos de **HABEAS DATA y BUEN NOMBRE**, de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: DESVINCULAR** de la presente acción de tutela **DATACRÉDITO EXPERIAN, CIFIN TRANSUNION.**

**CUARTO: NOTIFICAR** por el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

**QUINTO:** Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

**CÚMPLASE.**

Firmado Por:

Viviana Licedt Quiroga Gutierrez

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 11

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14f92cc7f06a536296034e15c6e34b3447289168fa559b6b2339a690753a00a9**

Documento generado en 23/02/2024 10:18:50 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**